



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1705-2CP2-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Proyecto de decreto que reforma los incisos e) y f) de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Emilio Flores Domínguez.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	17 de junio de 2008.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de junio de 2008.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS.

Exentar del pago del impuesto al valor agregado, la actividad de enajenación que se realice respecto de carros mezcladores utilizados en la alimentación de ganado; remolques utilizados en forma exclusiva para transportación de ganado y productos agrícolas; compensadores de tiempo frío para evitar la floración prematura así como cualquier otra sustancia de similar naturaleza en árboles y plantas frutales; herramientas podadoras, seleccionadoras y clasificadoras de fruta; y cualquier otro equipo de uso exclusivo para fines agrícolas y ganaderos, siempre y cuando se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de Artículos Transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>Ley del Impuesto al Valor Agregado</b></p> <p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a).- a d).- ...</p> <p>e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.</p>	<p><b>Artículo Único:</b> Se reforman el inciso e) y f) de la fracción I, del artículo 2º.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a).... d). ...</p> <p>e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, <b>con</b> excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; <b>carros mezcladores utilizados en la alimentación de ganado; remolques utilizados en forma exclusiva para transportación de ganado y productos agrícolas;</b> motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas <b>y compensadores de tiempo frío para evitar la floración prematura así como cualquier otra sustancia de similar naturaleza en árboles y plantas frutales,</b> equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras;</p>



<p>A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.</p> <p>f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g).- a i).- ...</p> <p>II.- a IV.- ...</p>	<p>ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; <b>herramientas podadoras, seleccionadoras y clasificadoras de fruta</b>; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, y <b>cualquier otro equipo de uso exclusivo para fines agrícolas y ganaderos</b>, siempre y <b>cuando se</b> reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.</p> <p>f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas y <b>compensadores de tiempo frío para evitar la floración prematura así como cualquier otra sustancias de similar naturaleza aplicable en árboles y plantas frutales</b>, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g).- ... i).- ...</p> <p>...</p> <p><b>II.- ...</b></p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

NACM